

Tipo Norma	:Decreto 110
Fecha Publicación	:11-12-2004
Fecha Promulgación	:28-07-2004
Organismo	:MINISTERIO DE SALUD
Título	:FIJA CIRCUNSTANCIAS Y MECANISMOS PARA ACREDITAR A LAS PERSONAS COMO CARENTES DE RECURSOS O INDIGENTES
Tipo Version	:Unica De : 11-12-2004
Inicio Vigencia	:11-12-2004
Id Norma	:233353
URL	http://www.leychile.cl/N?i=233353&f=2004-12-11&p=

FIJA CIRCUNSTANCIAS Y MECANISMOS PARA ACREDITAR A LAS PERSONAS COMO CARENTES DE RECURSOS O INDIGENTES

Núm. 110.- Santiago, 28 de julio de 2004.- Visto: estos antecedentes; lo dispuesto en los artículos 4º letra b), 6º y 27 del decreto ley N° 2.763, de 1979; en los artículos 6º letra e), 29 y 32 inciso final, de la ley N° 18.469, que crea un Régimen de Prestaciones de Salud; las facultades que me confiere el artículo 32 N° 8 de la Constitución Política del Estado y

Considerando:

- Que el artículo 6º letra e) de la ley N° 18.469 establece que serán beneficiarios del Régimen "las personas carentes de recursos o indigentes".
 - Que estos beneficiarios, conforme a lo establecido en el artículo 29 de la misma ley, se encuentran clasificados en el Grupo A, y tienen derecho, de acuerdo al artículo 30 de la citada ley, a atención gratuita respecto de las prestaciones de salud que se les otorguen a través de la Modalidad de Atención Institucional.
 - Que, conforme lo establecido en el inciso final del artículo 32 de la ley N° 18.469, corresponde a los Ministerios de Salud y Hacienda establecer mediante decreto supremo conjunto, a proposición del Fondo Nacional de Salud, "las circunstancias de hecho y los mecanismos que sean necesarios para acreditar a las personas como carentes de recursos o indigentes",
- Decreto:

Artículo 1º.- Las circunstancias de hecho y los mecanismos necesarios para acreditar a las personas como carentes de recursos o indigentes, se determinarán sobre la base de los siguientes conceptos:

- a) Hogar: será aquel constituido por una sola persona o por un grupo de personas, con o sin vínculos de parentesco, que hacen vida en común, es decir, comparten vivienda y tienen presupuesto de alimentación común. No se considerarán integrantes de este Hogar a las personas afectas a algún régimen de seguridad social en salud, ni a normas especiales o a convenios que les den derecho a asistencia médica.
 - b) Ingreso Personal: es aquel monto mensual percibido en dinero exceptuando aquellos ingresos por concepto de subsidios monetarios estatales.
 - c) Ingreso Mínimo Mensual: es el aplicable a los trabajadores dependientes mayores de dieciocho años de edad y menores de sesenta y cinco años de edad.
 - d) Ingreso Mensual del Hogar: es aquel monto que resulte de la sumatoria de todos los Ingresos Personales, que reciben en un mes, cada uno de los integrantes del Hogar, de acuerdo a las definiciones de las letras a) y b) precedentes.
- El Fondo Nacional de Salud podrá exigir una declaración jurada donde consten los Ingresos Personales de cada una de las personas integrantes del Hogar.

Artículo 2º.- De conformidad con los conceptos definidos precedentemente, se considerarán como personas indigentes o carentes de recursos, a aquellas personas que no estén afectas a régimen de seguridad social en salud alguno o a normas especiales o convenios que les den derecho a asistencia médica, cuando concurra a su respecto alguna de las siguientes circunstancias:

Circunstancia N° 1 Que el Ingreso Mensual del Hogar al que se pertenece, no exceda el Ingreso Mínimo Mensual y que, al dividir dicho Ingreso Mensual del Hogar por el número de personas que integran ese Hogar, el cuociente no exceda del 25% del Ingreso Mínimo Mensual.

Circunstancia N° 2 Que el referido cuociente, indicado en la Circunstancia

precedente, si bien excede el 25% del Ingreso Mínimo Mensual, no supera el corte de puntaje de la Ficha de Caracterización Socioeconómica (Ficha CAS), determinado para estos efectos por el Ministerio de Planificación y Coordinación y el Fondo Nacional de Salud, con aprobación de los Ministerios de Salud y de Hacienda.

Circunstancia N° 3 Excepcionalmente, se considerará que puede ser calificada como indigente o carente de recursos la persona que si bien aparece registrada como causante de asignación familiar de algún afiliado a la ley N° 18.469, acredite fehacientemente que no vive a expensas de ese afiliado y que cumple con alguna de las Circunstancias enumeradas en los N° 1 o 2 precedentes.

Artículo 3º.- El Fondo Nacional de Salud mediante resolución determinará los documentos o instrumentos que permitan acreditar la identificación y clasificación de las personas como indigentes o carentes de recursos. Con tal objeto, los establecimientos de atención primaria del Sistema Nacional de Servicios de Salud deberán recepcionar la documentación que el Fondo Nacional de Salud determine y remitirla a la entidad que éste señale. Asimismo, el Fondo podrá celebrar convenios con otras entidades del Estado para el mismo objeto.

Artículo 4º.- El Fondo Nacional de Salud podrá solicitar al momento de la clasificación como indigentes o carentes de recursos de las personas mayores de dieciocho años, una autorización expresa, otorgada por escrito, para acceder a la información comercial y tributaria de la persona.

Artículo 5º.- El Fondo Nacional de Salud con el objeto de establecer mecanismos de control necesarios para resguardar que las prestaciones otorgadas correspondan a los beneficiarios clasificados como indigentes o carentes de recursos, podrá celebrar convenios de colaboración con distintos organismos estatales, para obtener acceso a información relevante para tal finalidad, especialmente para determinar la existencia de posibles ingresos de las personas clasificadas como indigentes o carentes de recursos.

Artículo 6º.- El presente decreto supremo comenzará a regir desde la fecha de su publicación en el Diario Oficial y a partir de ese momento quedará sin efecto toda otra norma reglamentaria, resolución o disposición que fuere contraria o inconciliable con las contenidas en este decreto supremo.

Anótese, tómese razón y publíquese.- RICARDO LAGOS ESCOBAR, Presidente de la República.- Pedro García Aspíllaga, Ministro de Salud.- Nicolás Eyzaguirre Guzmán, Ministro de Hacienda.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Saluda a usted, Antonio Infante Barros, Subsecretario de Salud.